

**ASOCIACION de ESTANQUEROS  
del PRINCIPADO de ASTURIAS**

**CIRCULAR: 77/2022**

**FECHA: 22/11/2022**

**ASUNTO: OBSERVACIONES SENTENCIA**

Estimados/as compañeros/as,

En relación con el litigio seguido por D. Ramón Salán García y D. Antonio Vega Fernández, en el que se ha dictado Sentencia el 8-11-2022 por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Oviedo, vistas las confusas e interesadas publicaciones que se están realizando en las redes sociales, nos vemos obligados a hacer las siguientes aclaraciones y precisiones para la mejor, completa y más transparente información de todos:

1º.- La Sentencia que todos conocéis no es firme, cabiendo frente a ella recurso de apelación que la Junta, en ejercicio de las funciones que a día de hoy legalmente le corresponden, ha acordado interponer en tiempo y forma y previo asesoramiento jurídico del Letrado de AEPA en el pleito. Mientras tanto la Asociación continúa su funcionamiento normal y cotidiano, máxime considerando que el mismo Juzgado nº 4, por Auto de 18-5-2022, rechazó la medida cautelar solicitada por los demandantes en este mismo proceso, en la que pretendían la suspensión de funciones de la nueva Junta Directiva, nombrando provisionalmente una Comisión Gestora que ostentase interinamente el gobierno y representación de AEPA, por considerarlo desproporcionado e inconcreto y ello supondría la práctica paralización de la actividad de la Asociación.

2º.- Es absolutamente incierto que esta Sentencia de Oviedo declare la nulidad de las normas que rigieron nuestro proceso electoral por razones de fondo sino, únicamente, de forma, por no haber sido aprobadas previamente por la Asamblea General, según dice el Fallo, que considera que de tal modo se llevó a cabo una indebida modificación de los Estatutos. Por tanto, tampoco ha resuelto la Sentencia que se hubieran conculcado así principios democráticos electorales que rigen el funcionamiento de nuestra Asociación o que la candidatura perdedora -ni ningún otro socio- se hubiera visto perjudicada ni, en modo alguno, restringidos sus derechos.

No obstante lo anterior, debe recordarse que los demandantes, como el resto de los presentes, válida y legalmente constituidos en Asamblea General Extraordinaria, aceptaron y asumieron entonces ese marco normativo sin pega alguna, prueba evidente de lo cual es el hecho de que, en aquel momento, la candidatura perdedora se presentó libre y voluntariamente y ni ella, ni

**ASOCIACION de ESTANQUEROS  
del PRINCIPADO de ASTURIAS**

nadie, formuló impugnación ni protesta en este sentido, admitiendo las reglas del juego, aunque después, una vez perdieron las elecciones, lo plantearon en el Juzgado, lo que, obviamente, no habrían hecho de haber vencido.

3º.- La protesta de los demandantes justo antes de celebrarse las elecciones, que rechazó la Mesa Electoral y que, posteriormente, con mayor énfasis sostuvieron en su demanda, descansaba en que la candidatura elegida había incluido a varios miembros no socios, motivo impugnatorio éste que no ha acogido la Sentencia, al no haber podido los demandantes identificar a los pretendidos candidatos que carecen de la condición de asociados, habiendo realizado, tan sólo “alegaciones genéricas”.

4º.- Por último, esta Sentencia no tiene ningún efecto ni relación con las próximas elecciones de la Unión de Asociaciones de Estanqueros de España. Repetimos que no se ha declarado la nulidad de esas normas electorales por razones de fondo sino por considerar que suponen una modificación de los Estatutos de nuestra Asociación asturiana y no constar el acuerdo previo expreso de la Asamblea General, como órgano competente para ello, lo que es por completo ajeno, repetimos, a la Unión de Asociaciones.

Al respecto, además, se debe añadir mi voluntaria y libre participación en una de las candidaturas que se presenta a las elecciones de la Unión lo es, simplemente, por mi condición de socio de AEPA, según disponen los Estatutos de aquélla, no como Presidente de nuestra Asociación, por más que a día de hoy siga siéndolo -en tanto no conste la firmeza de una Sentencia de la que así derivase-, resultando de tal modo completamente ajeno e intrascendente este fallo judicial en aquel otro proceso electoral, por más que por incomprensibles intereses se intente mezclar uno y otro.

Un atento saludo,



Carlos Robert Hevia  
Presidente